

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año 12.

Los Ayuntamientos y Juzgados municipales, 10 pesetas, siempre que las abonen por adelantado.

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, á razón de 15 cént. línea.

SE PUBLICA

lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Imprenta de la Diputación provincial.

ADVERTENCIAS

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de su bastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señora: La ley de 1.º de Mayo de 1855, al declarar en estado de venta todos los bienes pertenecientes á manos muertas, estableció, entre otras excepciones, la de los montes y bosques cuya enajenación no juzgara oportuna el Gobierno, así como la de los terrenos de aprovechamiento común de los pueblos, previa declaración de serlo; y al año siguiente, la ley de 11 de Julio exceptuó asimismo las dehesas destinadas al pasto de los ganados de labor, con arreglo á determinados requisitos.

En la primera de esas excepciones tuvo su fundamento el Catálogo de 1862, en el cual se incluyeron los montes que por sus condiciones forestales debían continuar en el dominio público. A las otras dos se han acogido muchos pueblos para impedir la venta de predios que les era indispensable conservar, utilizando las repetidas prórrogas otorgadas para que pudieran ejercitar esos derechos.

A tal situación quiso poner término la ley de 30 de Agosto de 1896, disponiendo, por una parte, en su artículo 8.º, una nueva revisión y clasificación de los montes que deban quedar exceptuados de la desamortización por razones de utilidad pública, y autorizando, por otra al Gobierno, en su art. 14, para conceder á los pueblos el último y definitivo plazo, al efecto de solicitar la excepción de la venta de los montes y terrenos de aprovechamiento común y gratuito y de aquéllos que estuvieren destinados al pasto de ganados de labor.

Mas al dictar la Administración las disposiciones para cumplir esos preceptos, se ha dado el caso de que, fijado por el Real decreto de 29 de Setiembre de 1896 el plazo de tres meses al efecto de que los pueblos pudieran solicitar la excepción de la

venta de los terrenos á que seestimasen con derecho, terminó este plazo con anterioridad á la revisión decretada por el art. 8.º de la ley citada, toda vez que la Comision á quien se encomendó este trabajo fué designada por Real decreto de 27 de Febrero de 1897. A consecuencia de esto, son muchos los Municipios poseedores de fincas de aprovechamiento común ó destinadas al pasto de los ganados de labor que, no obstante la necesidad de conservarlas, no han utilizado el derecho que les concedia el Real decreto de 29 de Septiembre de 1896; en la inteligencia de que, hallándose comprendidas en el Catálogo de 1862, continuarían excluidas de la desamortización por razones de utilidad pública, y se han visto sorprendidos con la nueva clasificación, por virtud de la cual han pasado las expresadas fincas á la categoría de enajenables. Verdaderamente inevitable ha sido para ellos semejante perjuicio, porque, aparte de lo expuesto, el Real decreto de 29 de Septiembre ya citado dispone también en su art. 6.º que los montes que se exceptúen de la venta, por sus condiciones de utilidad pública, no podrán ser incluidos en la clasificación de aprovechamiento común ni dehesas boyales; y desconociendo los Ayuntamientos si sus respectivas fincas serían calificadas de pública utilidad, por no haberse llevado á cabo la revisión con anterioridad al plazo concedido para solicitar la excepción, claro es que no estaban en condiciones de utilizar el indicado recurso con perfecto conocimiento de los hechos.

Basta esto para acreditar la imperiosa necesidad de una medida que dé satisfactoria é inmediata solución al conflicto en que se hallan aquellos pueblos que por no haber utilizado á su tiempo recursos que no creyeron necesarios, y, en ocasiones, no lo era dable emplear contra la desamortización de determinados predios, se ven hoy, por el cambio de la legislación á cuyo amparo han vivido, sin medios de conseguir que continúe formando parte del patrimonio comunal fincas cuyas cuya conservación interesa, en el orden económico, de modo muy directo á su existencia.

Puede esa medida reducirse á declarar de nuevo utilizable el plazo fijado por el art. 1.º del Real decreto de 29 de Septiembre de 1896 en uso de la

autorización concedida por el art. 14 de la ley sobre modificación de impuestos, ya mencionada; de modo que los pueblos que se hallen en las circunstancias expresadas, producidas con posterioridad á la concesión de dicho plazo, puedan acogerse á los beneficios de la ley de 8 de Mayo de 1888.

Las conveniencias del Tesoro y las de los respectivos Ayuntamientos quedan armonizadas con esta solución, mediante la cual, aquél ha de percibir siempre la participación que le corresponde en el caso de venta, y al propio tiempo se realiza en favor de multitud de pueblos un acto que, aun cuando no fuera de estricta justicia, lo demandarían importantísimas consideraciones de equidad, á las que no puede menos de atender el Gobierno de S. M.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Noviembre de 1897.—SEÑORA:
A. L. R. P. de V. M., JOAQUIN LÓPEZ PUIGCERVER.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El plazo de tres meses concedido á los pueblos por el art. 1.º de Real decreto del 29 de Septiembre de 1896 para solicitar que se exceptúen de la venta montes y terrenos de su pertenencia con destino al aprovechamiento común ó al pasto de sus ganados de labor, empezará á contarse desde la fecha del presente decreto para los predios forestales no vendidos que, estando clasificados como inalienables por su especie y cabida con anterioridad á la ley de 30 de Agosto de 1896, que mandó hacer una clasificación de los montes públicos, figuren en las relaciones de los que revisten carácter de interés general, formadas por la comisión clasificadora nombrada por Real decreto de 27 de Febrero del corriente año y publicada en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas, en cumplimiento de la Real orden de 31 de Julio último.

Art. 2.º Las solicitudes que con este motivo se presenten y de los expedientes á que den origen, se tramitarán y sustanciarán con sujeción estricta á la ley de 8 de Mayo de 1888 é instrucción de 21 de Julio del mismo año, dictada para su ejecución, sin perjuicio de lo establecido en el art. 53 del

Real decreto de 7 de Octubre de 1896, aprobando el reglamento para el régimen de la inspección facultativa de montes, y en la Real orden de 11 de Agosto último. A dichas solicitudes deberá acompañar, además de los documentos exigidos por el art. 5.º de la citada ley de 8 de Mayo de 1888, un oficio ó certificación del ingeniero jefe del distrito forestal correspondiente expresando las disposiciones en virtud de las cuales los predios á que las instancias se refieran, fueron exceptuados de la venta por su especie y cabida.

Art. 3.º Los expedientes incoados y en tramitación para la venta de predios comprendidos en el artículo 1.º de este decreto continuarán tramitándose; pero no se anunciará la subasta de los mismos hasta que transcurran los plazos que se mencionan en el artículo siguiente, quedando, por tanto, en suspenso al llegar a dicho trámite.

Art. 4.º Transcurrido el plazo que marca el artículo 1.º sin que los Ayuntamientos interpongan las reclamaciones de excepción, ó denegada ésta, si se hubiese solicitado oportunamente, quedarán los montes respectivos en estado de venta y se procederá á su enajenación por las dependencias de Hacienda, incoando al efecto los expedientes que aun no se hubiesen promovido y continuando la tramitación de los que se hubiesen dejado en suspenso.

Art. 5.º El ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Hacienda,

Joaquin López Puigcerver.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de una comunicación de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado de 14 de Septiembre del corriente año, por la que, y en virtud de propuesta del Administrador de Bienes del Estado de la provincia de Valencia, se interesa de este Ministerio que se dicte la resolución más conveniente para que puedan tener cumplimiento en todas sus partes el art. 7.º de la ley de 10 de Junio último y 5.º del Real decreto de 25 del mismo mes, en lo que se refiere á la inscripción en el Registro de la propiedad de las

Tesorería de Hacienda de

RELACIÓN de las fincas embargadas y administradas por la Hacienda, en virtud de la Ley de Primer trimes

Número de orden en el registro	Nombre del comprador.	Su domicilio.	Fincas embargadas	Procedencia.	NÚMERO DEL inventario.
140	D. Segundo Megino.....	Molina	122 rústica....	Clero...	6291 y otros.....
141	Agustia Tobar.....	Angón	12 idem.....	Propios.	2176 y otros.....

Guadalajara 17 de Noviembre de 1897.—V.º B.º—El Interventor de Hacienda, Oca.—El Tenedor

certificaciones expedidas por las Delegaciones de Hacienda para justificar la adjudicación administrativa hecha por el Estado en virtud de la ley, y los demás datos descriptivos de la finca legitimada:

Vistos los artículos 82 y 402 de la ley Hipotecaria, el 6.º y 20 del reglamento general para su ejecución:

Vistos los Reales decretos de 11 de Noviembre de 1864 y 25 de Junio último:

Vistas las Reales órdenes de 28 de Agosto de 1883 y 25 de Junio de este año:

Considerando que el art. 402 de la ley Hipotecaria establece un procedimiento que permite inscribir las informaciones judiciales de posesión contradictoria de algún asiento de dominio ó posesión no cancelado:

Considerando que la Real orden de 29 de Agosto de 1893 hace extensivo dicho procedimiento á las certificaciones posesorias que expide el Comisario regio de Consegua:

Considerando que por analogía también debe aplicarse el citado procedimiento á las certificaciones que expiden los Delegados de Hacienda en que constan las adjudicaciones administrativas de terrenos cuya posesión se ha legitimado, cuando resulten en contradicción con algún asiento de dominio ó posesión no cancelado, con tanto mayor motivo, cuanto que las expresadas certificaciones son el término de un minucioso expediente administrativo, que tramitado con sujeción á las reglas del Real decreto y Real orden de 25 de Junio último, ofrece tantas garantías como una información judicial de posesión:

Considerando que con arreglo á la doctrina del artículo 6.º del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria, son inscribibles los títulos que se presenten en el Registro para robustecer y confirmar cualquier derecho anteriormente inscrito sobre la misma finca;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Cuando las certificaciones que expidan los Delegados de Hacienda para hacer constar las adjudicaciones hechas por el Estado, con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 25 de Junio último, estuvieren en contradicción con algún asiento de dominio ó posesión no cancelado, los Registradores suspenderán la inscripción solicitada, extenderán anotación preventiva, si la solicita el interesado, y remitirán copia del asiento al Delegado de Hacienda que haya expedido la certificación.

2.º Esta Autoridad dirigirá comunicación al Juez de primera instancia del partido en que radique el inmueble, expresiva de cuanto acerca de éste y su posee-

dor arroje el expediente administrativo, acompañando la copia del asiento remitida por el Registrador.

3.º El Juez de primera instancia dará vista de estos antecedentes á la persona que, según dicho asiento, pueda tener algún derecho sobre el inmueble, y con su audiencia dictará auto confirmando ó revocando la adjudicación de posesión, hecho lo que, el Juez y el Registrador cumplirán lo demás que ordena el citado artículo 402.

4.º Cuando las certificaciones de los Delegados de Hacienda se refieran á fincas ya inscritas á nombre de los adjudicatarios, se inscribirán en el Registro abierto á la misma finca.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1897.

GROIZARD

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Universidad central.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

En virtud de concurso único, y de conformidad con la propuesta publicada en el *Boletín oficial* de la provincia de Madrid, en los días 6, 9 10 de Septiembre último, se ha servido el Sr. Rector de esta Universidad, nombrar los siguientes Maestros en propiedad de las Escuelas públicas elementales de niños, de los puntos que á continuación se expresan:

Don Leoncio Gómez Andrés, de Armallones; don Francisco Vicente Ballesteros, de Tamajón; D. José María de Lamo y Marín, de Drieves; D. Enrique Badenas Calvo, de Robledo, cada una dotada con el sueldo anual de 625 pesetas y emolumentos legales; y á don Galo Recuero García, Maestro Auxiliar, también en propiedad, de la Escuela pública elemental de niños de Pastrana, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas y emolumentos legales.

Lo que de orden de dicho Excmo. Sr. Rector se publica, para general conocimiento y á los efectos del artículo 34 del Reglamento de provisión de Escuelas de primera enseñanza de 11 de Diciembre último.

Madrid 10 de Noviembre de 1897.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

la provincia de Guadalajara.

13 de Junio de 1878.

tre de 1897 á 98.

Término municipal donde radica.	Plazos que adeudan.	Fecha de los vencimientos.			Importe en Pesetas. Cénts.	Boletín en que se avisó á los compradores.			Fecha en que se expidió el apremio.		
		Día.	Mes.	Año.		Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.
Megina.....	20.....	26	Agosto	1897.....	272 60	21	Julio	1897.....	27	Septiembre	1897
Angón.....	6.º.....	26	id.	id.....	90						

de Libros.—P. S.—Luis Ruiz.—El Tesorero de Hacienda, Ricardo L. Parreño.

Gobierno civil de la provincia.**Circular número 13****Obras públicas.—Expropiaciones.**

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 61 del Reglamento vigente para la aplicación de la ley de Expropiación forzosa, se hace saber por medio de este periódico oficial que el día 6 del próximo Diciembre se efectuará el pago del expediente de expropiación de los terrenos ocupados en término municipal de Guadalajara, con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Albaladegito á Guadalajara á la de Perales de Tajuña á Albares por Chiloeches y el Pozo; dicho acto tendrá lugar en las Casas Consistoriales y con arreglo á lo que dispone el art. 62 del citado Reglamento.

Guadalajara 18 de Noviembre de 1897.

El Gobernador,

Miguel Mathet.

—90

Ayuntamientos constitucionales.**MIEDES.**

No habiendo aceptado los ganaderos de esta villa los pastos del monte de estos propios titulado Peñas Rubias, concedidos en el plan general de aprovechamientos forestales de la provincia, para el año de 1897-98, se anuncia la primera subasta para el día 30 del actual á las once de su mañana, en estas Casas Consistoriales, bajo el tipo y condiciones de dicho plan forestal.

Miedes 14 de Noviembre de 1897.—El Alcalde, Higinio Ortega.

—89

CERCADILLO.

En vista de haberse hallado atacado de la enfermedad epizootia, variolosa dos atajos de ganado lanar de varios vecinos de este pueblo, según resultado que ofreció el reconocimiento verificado por el Sr. Subdelegado de Veterinaria del partido y Junta municipal de Sanidad; la misma, en sesión extraordinaria de 15 del mes próximo pasado, acordó aislar al ganado de que se trata para evitar la propagación en todo lo demás del vecindario, señalándoles para combatir referida enfermedad el terreno denominado Los Raseros, Lazadilla y Tejar, hasta los límites de los términos de Alcolea de las Peñas y Cincovillas.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de todos los pueblos limítrofes á éste, puesto que el primer anuncio mandado para su inserción no ha sido publicado en el periódico oficial según se interesaba al remitirse, hasta la fecha.

Cercadillo 15 de Noviembre de 1897.—El Alcalde, Bernabé del Castillo.

—87

CHILLARON DEL REY.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por dimisión voluntaria del que la ha desempeñado, á satisfacción de este Ayuntamiento, fundado en la imposibilidad física en que viene padeciendo; su dotación consiste en 600 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes que se hallen adornados de los requisitos que la ley exige, pueden solicitarla en término de treinta días, contados desde el día en que aparezca inserto el presente anuncio en el periódico oficial de la provincia, pasados éstos se proveerá.

Chillaron del Rey 2 de Noviembre de 1897.—El Alcalde, Nicasio Baquero.

—88

CORDUENTE.

Por acuerdo del Ayuntamiento se anuncia la vacante de Guarda municipal de este término, con la asignación anual de 200 pesetas, casa libre y tercera parte de denuncias.

Se advierte se dará preferencia de admisión á persona forastera, toda vez se halle adornado de los requisitos que la Ley exige.

Las solicitudes hasta el 30 del presente.

Corduenta 17 de Noviembre de 1897.—El Alcalde, Casimiro Abad.

—86

PARTE NO OFICIAL**ADMINISTRACIÓN DEL «BOLETIN OFICIAL»****A los Ayuntamientos**

Acordado por la Excm. Diputación provincial en sesión de 5 de los corrientes que los Municipios y Juzgados municipales satisfagan el importe de las suscripciones al *Boletín oficial*, esta Administración espera de los Sres. Alcaldes den las órdenes oportunas para su abono, puesto que así obtendrán las ventajas que se indican en la cabeza del periódico oficial, y podrá rebajarse el importe de lo consignado para su publicación al verificarse el reparto del contingente provincial en el año próximo.

Guadalajara 19 de Noviembre de 1897.—El Administrador, Juan Gómez Crespo.

INTERESANTE A LOS AYUNTAMIENTOS

En Guadalajara, Plaza Mayor, núm. 10, cacharrería de Rodríguez, se siguen proporcionando azulejos para la numeración de casas, y lápidas para la rotulación de calles, á precios muy económicos.

PLAZA MAYOR, 10

IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN PROVINCIAL